



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Sentencia	3
Radicado No.	23001 31 21 002 2016-00167
Proceso	Restitución y Formalización de Tierras de las Víctimas del Despojo y Abandono Forzoso.
Solicitante	Rafael Antonio Causil Banda y Susana Ebelina Lafont Casarrubia
Decisión	Profiere fallo de única instancia

I) OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Agotada las etapas previas procede el Despacho a proferir sentencia de única instancia dentro del Proceso Especial de Restitución de Tierras Despojadas, de conformidad con el trámite establecido en la Ley 1448 de 2011, adelantado a través del Profesional del Derecho ABELARDO ENRIQUE RODRÍGUEZ ROCHA, Designado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y/O ABANDONADO SECCIONAL CÓRDOBA**, en representación de los señores **RAFAEL ANTONIO CAUSIL BANDA y SUSANA EBELINA LAFONT CASARRUBIA**, identificados con cedula de ciudadanía 6.887.387 y 34.965.250 respectivamente, en calidad de **PROPIETARIOS**, en relación de un predio denominado **PARCELA No. 43 LOS SOCIOS**, el cual se encuentra ubicado en el Departamento de Córdoba, Municipio de Valencia, Corregimiento de Mata de Maíz.

II) ANTECEDENTES

1. SÍNTESIS DE CASO.

HECHOS RAFAEL CAUSIL BANDA Y SUSANA EBELINA LAFONT CASARRUBIA

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de tierras despojadas de Córdoba, mediante acción Constitucional de tierras y en representación de los derechos de los señores **RAFAEL ANTONIO CAUSIL BANDA y SUSANA EBELINA LAFONT CASARRUBIA**, identificados con cedula

1-29

de ciudadanía 6.887.387 y 50.910.613 respectivamente, indicó que estos eran los **PROPIETARIOS** del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **140-66034**, denominado **PARCELA 43 LOS SOCIOS** ubicado en el Corregimiento de Mata de Maíz, del Municipio de Valencia, Departamento de Córdoba.

Expresó en el acción de marras que los solicitante habían adquirido el predio aquí pretendido, a través de negociación voluntaria de tierras entre campesinos y propietarios regulada por la ley 160 de 1994, la cual fue protocolizada mediante de escritura pública 1319 del 23 de septiembre de 1996 en la Notaria Tercera de Monteria, acto que fue registrado en la Oficina de Instrumentos Registro Públicos de Monteria, bajo el folio de matrícula inmobiliaria **140-66034**.

Seguidamente, expuso la UAEGRTD-CÓRDOBA que para el año de 2008, los aquí solicitantes, junto su núcleo familiar se vieron obligados a abandonar su predio como consecuencia de la violencia que existía en la zona, más específicamente por el temor que generaba los paramilitares en la zona, hasta el punto de tener que abandonar su predio a través de promesa de compra venta, pero además de la situación de violencia que se vivía en la zona, no fue la única, indica la entidad que representa a los solicitantes, que su prohijado fue víctima directa de amenazas de los paramilitares que con arma en mano, llegaron en una ocasión a su predio con la finalidad de que abandonara la misma o acababan con su vida.

2. SÍNTESIS DE LAS PRETENSIONES.

En cuanto a las pretensiones la UAEGRTD-CÓRDOBA, solicitó que se protegiera el derecho fundamental a la restitución de tierras de los Señores **RAFAEL ANTONIO CAUSIL BANDA y SUSANA EBELINA LAFONT CASARRUBIA** en calidad de propietarios de predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **140-66034**, denominado **PARCELA 43 LOS SOCIOS** ubicado en el Corregimiento de Mata de Maíz, del Municipio de Valencia, Departamento de Córdoba, cuya extensión es de 13 hectáreas y 4639 metros.

Así mismo, invitó al Juzgado emitir las ordene necesarias a garantizar el goce efectivo del predio objeto de restitución, a los señores **RAFAEL ANTONIO CAUSIL BANDA y SUSANA EBELINA LAFONT CASARRUBIA**, como a su núcleo familiar, las cuales se encuentra consagradas en el la Ley 1448 de 2011, y la demás leyes concordantes.

3. SÍNTESIS ACTUACIÓN PROCESAL.

El 15 de septiembre de 2016, se recibió por parte de este Juzgado acción de tierras presentada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y/O ABANDONADAS TERRITORIAL CÓRDOBA**, en representación de los señores **RAFAEL ANTONIO CAUSIL BANDA Y SUSANA EBELINA LAFONT CASARRUBIA**, identificados con cedula de ciudadanía 6.887.387 y 50.910.613 respectivamente, en calidad de **PROPIETARIOS**, predio denominado **PARCELA No. 43 LOS SOCIOS**, el cual se encuentra ubicado en el Departamento de Córdoba, Municipio de Valencia, Corregimiento de Mata de Maíz.

Seguidamente, el 30 de septiembre de la anualidad aludida se procedió por parte de esta Judicatura admitir la Acción de marras, mediante auto radiado con el número 422, dentro del cual se decretaron las disposiciones estipuladas en el **artículo 86 y siguientes de la Ley 1448 de 2011**, entre otras, por encontrarse ajustada a los requisitos de admisibilidad, y de Procedibilidad rezados en la Ley Especial para esta Jurisdicción de Tierras.

Asi mismo, a fin de cumplir con las disposiciones decretadas en el auto admisorio, se publicó en la secretaria la admisión de la solicitud se fijó y edicto emplazatorio, el 7 de octubre de 2016, a fin de dar a conocer y de emplazar a todas aquellas personas que se sintieran con derechos litigios en relación con el predio solicitado en la acción constitucional de tierras de la referencia; igualmente el 15 de noviembre del año aludido la UAEGRTD-CÓRDOBA, remitió a este juzgado la publicación de la admisión de la acción de marras, surtida en el periódico El Espectador el 29 de octubre de 2016.

El 6 de febrero de 2017, se llevó acabo por parte del Juzgado la notificación en el predio pretendido en la acción de tierras de la referencia.

Posteriormente, el 07 de julio de 2017 se profirió auto interlocutorio número 179, mediante el cual se da apertura del periodo probatorio por el término de 30 días, con el objeto de recolectar las pruebas necesarias para llegar al convencimiento respecto a la situación litigiosa, y asi tomar una decisión ajustada a derecho.



4 2016-00167 Sentencia 03-28-02-2018

El 19 de julio de la anualidad aludida en el párrafo anterior, mediante auto de sustanciación 175 se reprogramó la diligencia de interrogatorio de partes fijada en el auto que dio apertura al periodo probatorio, seguidamente el 25 de julio de 2017, se le recepcionó interrogatorio de partes al señor Rafael Antonio Banda Causil.

Sucesivamente, mediante autos sustanciación de 23 de agosto y del 6 de septiembre 2017, se reprogramo la diligencia de inspección judicial en el predio requerido en restitución por motivos de seguridad, la cual tuvo lugar el día 21 de septiembre de 2017.

Ulteriormente, mediante auto 242 calendado el 28 de septiembre de 2017 una vez practicada y recolectada todas las pruebas ordenadas en el auto 179 del 7 de julio del mismo año, se decretó el cierre del periodo probatorio y se remitió el presente proceso al Juzgado 4 de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería.

El 9 de octubre de 2017, el Juzgado 4 de Descongestión Civil del Circuito Especializado en restitución de Tierras de Montería, mediante auto interlocutorio 27, devolvió el proceso de la referencia a fin de que se subsanaran los yerros procesales advertidos en la providencia aludida.

Mediante autos 280 y 302, del 17 de octubre y 07 de noviembre de 2017, se avocó conocimiento y se ordenó subsanar los yerros procesales advertidos por el Juzgado 4 de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería.

Por ultimo una vez, subsanado los yerros procesales ya aludidos, mediante auto 17 del 14 de febrero de 2018, se corrió traslado a las partes a fin de que alegaran de conclusión.

III) Problema jurídico

Según los hechos narrados por la UAEGRTD-CÓRDOBA y las pretensiones expuestas por la misma se plantearan por parte del Despacho, como problemas jurídicos los siguientes:

- i) Establecer si los hechos narrados en la solicitud, enmarcan a los señores **RAFAEL ANTONIO CAUSIL BANDA, Y SUSANA EBELINA LAFONT CASARRUBIA**, en el concepto de víctima consagrado por el Legislador en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.

- ii) Determinar si por los supuestos facticos expuestos en la acción de marras, los señores **RAFAEL ANTONIO CAUSIL BANDA, Y SUSANA EBELINA LAFONT CASARRUBIA**, tienen la titularidad de ejercer la acción de tierras, en relación a lo rezado en el artículo 75 de la Ley 1448.
- iii) Estipular la modalidad, en la que se configuro el abandono o despojo forzado de la tierra por parte de los señores **RAFAEL ANTONIO CAUSIL BANDA, Y SUSANA EBELINA LAFONT CASARRUBIA**, según lo establecido en la Ley 1448 de 2011.
- iv) Convenir si los señores **RAFAEL ANTONIO CAUSIL BANDA, Y SUSANA EBELINA LAFONT CASARRUBIA**, tiene derecho a la restitución material del predio solicitados en la acción constitucional de Tierras Sub examine.
- v) determinar si se materializo la presunción legal establecida en el literal b, numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

IV) CONSIDERATIVA Y FUNDAMENTO JURÍDICO

- **Competencia**

Este despacho es competente para proferir sentencia de única instancia, al interior del proceso sub examinen, en virtud de lo rezado por parte del Legislador en el ***inciso segundo del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011*** y demás disposiciones pertinentes.

De igual manera este Despacho, es el competente para conocer de la presente solicitud de conformidad con lo contemplado en el Acuerdo No. PSAA12-9426 de 2012, numeral 10 del Consejo Superior de la Judicatura, que fijó las competencias en materia de procesos de restitución de tierras, dado que el predio en que se busca la restitución está ubicado en el Departamento de Córdoba, municipio de , Corregimiento Colorado, vereda Caño Pescado

- **Requisito de Procedibilidad**

El Legislador al crear la Ley 1448 de 2011, por medio del cual consagro las disposiciones Generales y Especiales que tendría que observar el Operador Judicial de la Justicia Transicional de Restitución de tierras, plasmó en el ***artículo 76Ibidem inciso 5º***, que el requisito de procedibilidad que tendría que tener las acciones de tierras, debe ser:

15-201

*...**"La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución a que se refiere este Capítulo..."***

Es decir que para que toda persona pueda hacer uso de la acción constitucional de restitución de tierras, y poder hacer valer su derecho fundamental a la restitución de sus predio, primeramente se tendrá que surtir por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, la acciones pertinentes para que las tierras que se pretendan por cada una de la víctimas del conflicto armado reposen en el Registro de Tierras Despojadas.

Ahora bien, dicho requisito de procedibilidad es imprescindible para que la acción se desarrolle de una manera normal, pues el juez debe garantizar desde la etapa admisoría su cumplimiento, a fin de proteger el objeto esencial de esta Jurisdicción, que no es otro que el restablecimiento de los derechos fundamentales y humanos de la víctimas del conflicto armado, se materialice de manera absoluta, ya que de omitirse el debido cumplimiento del requisito de procedibilidad, provocaría un estanco de la acción en la Judicatura, provocando que el fin de restablecer los derechos a las víctimas se vea sesgado, al no ser posible desplegar de las medidas consagradas en la Ley de Víctimas, específicamente las estipuladas en el artículo 86 de la aludida Normatividad.

- **Acción de restitución tierras.**

La acción de restitución de tierras es el instrumento jurídico, que le otorgó el Estado colombiano a través de la Ley 1448 de 2011, a todas la víctimas del conflicto armado, con el objeto de que pudieran reclamar ante los juez y magistrado especializados en restitución de tierras, el restablecimiento de sus derechos fundamentales y humanos, pero especialmente el poder nuevamente gozar y disfrutar de las tierras que les fueron arrebatadas a sangre y fuego por los grupos al margen de la Ley.

En ese sentido enmarcó la corte constitucional, en la **Sentencia C 330/2016**, a la acción de restitución de tierras como:

*"... 44. **La acción de restitución es parte de un conjunto de medidas adoptadas en un escenario de justicia transicional, en el que los derechos de las víctimas a la verdad, justicia, reparación y no repetición constituyen el eje fundamental sobre el que se edifican las normas y políticas públicas.** Como se expuso, la lucha por el control de la tierra ha sido causa de violaciones particularmente intensas de sus*

Es decir que con la implementación de la acción de tierras, por parte del Congreso en nuestro ordenamiento jurídico, plantea como fin específico la adopción de medidas encaminadas, en restablecer los derechos de las víctimas, garantizando la verdad, justicia, reparación y no repetición, en la que estos principios constituyen el motor de las políticas públicas para el goce efectivo de los derechos de la víctimas dentro de una atmósfera de Justicia Transicional, siendo este un deber esencial de del Estado atendiendo los mandatos constitucionales y de derechos internacional humanitario traídos a nuestra órbita jurídica a través del Bloque de Constitucionalidad consagrado en el artículo 93 superior.

Aunado a lo anterior, es imprescindible para el juzgado indicar que los principios de **verdad, justicia, reparación y no repetición**, los cuales son cimientos de la acción de tierras, obligan a los jueces y magistrados a desarrollar los procesos de restitución de tierras, bajo la esfera de los derechos humanos y fundamentales de la víctimas del conflicto armado, en ese sentido indicó la Honorable Corte Constitucional en la **Sentencia C 330/2016**, que:

*"...45. Estos presupuestos se proyectan sobre la labor de los jueces de tierras y las decisiones que les corresponde efectuar en cada trámite. En esa dirección, a continuación se presentan consideraciones relacionadas **con (i) el daño que pretende ser reparado con la restitución, (ii) los derechos que se encuentran en juego en el marco del proceso, y (iii) la finalidad de la intervención judicial. Veamos: El hecho lesivo que origina la pretensión de restitución afecta bienes mucho más amplios que el conjunto de facultades sobre un terreno, en que se concreta el derecho de propiedad o el hecho de la posesión, es decir, la relación material de la persona con su predio. Ese hecho desconoce o vulnera bienes iusfundamentales adicionales, como la vivienda digna, el mínimo vital, el acceso a la tierra y la producción de alimentos. Genera entonces un desarraigo, que incide en el ejercicio del derecho a la autonomía y menoscaba la dignidad de la persona. Esa situación se extiende en el tiempo, desde el hecho desencadenante del abandono o despojo hasta el momento en que sea posible la reparación. Todo lo expuesto se inscribe además en el marco de un conflicto armado interno y una situación de inequidad social, en los cuales la tierra es un bien preciado, cuya acumulación se persigue por cualquier medio y generan un contexto especial, que debe ser tenido en cuenta por la justicia de tierras..."***

He ahí, la importancia de la acción de tierras al ser el instrumento jurídico que busca la reconstrucción del tejido social de las víctimas del conflicto armado, en

el que no solo se busca el restablecimiento de derecho fundamental a la tierra, sino también el de derechos fundamentales como la paz, la vida digna, la equidad social, los cuales son base para materializar un estado social de derecho real, en que todos sus asociados gocen y disfruten, y se les garanticen la protección absoluta de todos sus derechos, pues es este el fin esencial de nuestro estado, desde mandato constitucional **artículo 2 superior**.

- **Concepto de Víctima del conflicto Armado y Titularidad de la Acción de Restitución de Tierras**

La ley 1448 de 2011, mediante la cual se adoptaron medidas para garantizar la verdad, la justicia, la reparación, y no repetición, a las víctimas del conflicto armado, consagró en **artículo 3º**, como concepto de víctima el siguiente:

"Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1 de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno..."

Igualmente, la corte constitucional explicó en la **sentencia C 781/2012**, el concepto de víctima consagrado en la Ley 1448 de 2011, en la que resalto que para ser beneficiario de dicha Ley se tendría que ser "**víctima**" siempre y cuando, la vulneración a sus derechos se hubieran causado "**con ocasión al conflicto armado**", exponiendo que:

"Para la Corte la expresión "con ocasión del conflicto armado", inserta en la definición operativa de "víctima" establecida en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, delimita el universo de víctimas beneficiarias de la ley de manera constitucional y compatible con el principio de igualdad, como quiera que quienes lleguen a ser consideradas como tales por hechos ilícitos ajenos al contexto del conflicto armado, aun cuando no sean beneficiarios de la Ley 1448 de 2011, pueden acudir a la totalidad de las herramientas y procedimientos ordinarios de defensa y garantía de sus derechos provistos por el Estado colombiano y su sistema jurídico. La expresión "con ocasión del conflicto armado," tiene un sentido amplio que cubija situaciones ocurridas en el contexto del conflicto armado. A esta conclusión se arriba principalmente siguiendo la ratio decidendi de la sentencia C-253A de 2012, en el sentido de declarar que la expresión "con ocasión de" alude a "una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado..."

9 2016-00167 Sentencia 03-28-02-2018

En ese sentido, se puede concluir por el Togado que las víctimas del conflicto armado que pueden hacer uso de la acción constitucional de tierras, son aquellas personas que se les haya vulnerado sus derechos fundamentales y humanos con ocasión conflicto armado, a fin de que esos derechos sean restablecido, a través de la Justicia transicional para la restitución de tierras.

En cuanto **la titularidad de la acción de restitución de tierras**, esta estará en cabeza de las víctimas que fuesen **poseedoras, propietarias, u ocupantes de baldíos**, de las tierras que le fueren despojadas u obligadas a abandonar, por ocasión al conflicto armado, en ese orden de ideas cabe resaltar la postura adoptada por el Legislador en la Ley de víctimas, en la que expuso que se considera víctimas del conflicto armado aquellas personas que hayan sufrido vulneración en sus derechos fundamentales y humanos, con ocasión del mismo, a partir del 1º de enero de 1985; sin embargo llama la atención que solamente podrán hacer usos las victimas que sufrieron el flagelo del despojo y abandono a partir del 1º de enero de 1991, indicando en el **artículo 75 de Ley 1448 de 2011**, que:

*Las personas que fueran **propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos** cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, **entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley**, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.*

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C 250/2012**, mediante la cual se hizo el estudio de constitucionalidad del artículo 75 de la Ley de víctimas, donde se decidió declarar idónea la temporalidad fijada por el legislador para hacer uso de la acción de tierras, con el objeto de que la víctimas del conflicto armado que hayan sido despojadas u obligadas a abandonar sus tierras desde **el primero (1º) de enero de 1991**, volvieran a gozar de la titularidad de las mismas, en ese momento explicó la corte que:

"...Finalmente la limitación temporal no resulta desproporcionada respecto de los derechos de las víctimas pues la fecha del primero de enero de 1991 precisamente cobija el período histórico en el cual se produce el mayor número de víctima despojos y desplazamientos según se desprende de los datos estadísticos aportados por el Ministerio de Agricultura, que fueron consignados en el acápite 3.2 de los antecedentes de la presente decisión..."

9-24

En ese orden de ideas, entiende el Juzgado que el Legislador al momento de estipular en la ley de víctimas, el periodo comprendido del 1º de enero de 1991 hasta la vigencia de la Ley 1448 de 2011, para que las personas que fueron víctimas de despojo u obligados a dejar sus tierras fuesen beneficiarias de las medidas de reparación que trae consigo la normatividad aludida respecto a la restitución de tierras, en el cual hizo un estudio de los antecedentes históricos de violencia que sufrió el país, quedando esta adecuada al derecho a la igualdad, así como al principio de la seguridad jurídica el cual es esencial en nuestro ordenamiento Jurídico, por ser el periodo donde se presentaron la mayor cantidad y abandonos de tierras por ocasión al conflicto armado.

- **Derecho a la restitución de tierras de las víctimas del conflicto armado que se fueron despojadas u obligadas a abandonar sus predios.**

El derecho a la restitución de tierras surgió, con ocasión al flagelo sufrido por las víctimas del conflicto armado que se fueron despojadas u obligadas a abandonar sus predios, donde el Estado se vio obligado a implementar mecanismos jurídicos enrutados a restablecer a las personas víctimas de dicho flagelo su derecho a la propiedad o posesión de los bienes, siempre y cuando se encuentre en el encuadradas en el periodo comprendido desde 1º de enero 1991 hasta la vigencia de la Ley 1448 de 2011.

Igualmente, sobre el derecho fundamental a la restitución de tierras, Honorable la Corte Constitucional mediante la **Sentencia T 821/2007**, nos enseñó que el derecho a la restitución de tierras, es derecho conexo a la obligación que tiene el estado de conservar la propiedad o posesión que tenga cada uno de sus asociados sobre sus bienes, en dicha jurisprudencia la corte dijo:

..”60. Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra, tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado.”

Es decir que, el Estado colombiano tiene toda la obligación de garantizar el derecho a la propiedad, pues las Políticas de Públicas orientadas a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado vivido por el País por más de 4 décadas, van dirigidas a restablecer a los derecho de titularidad y posesión el

cual se vivió cercenado por los actores del conflictos, igualmente es de vital importancia tener en cuenta que la restitución de tierras, le otorga la oportunidad a las personas que fueron despojadas de sus tierras a sangre y fuego, de desarrollarse nuevamente en los principios rectores del estado social de derecho consagrado en nuestra Carta Magna, así como, en una vida digna, donde puedan gozar de sus bienes de manera absoluta.

V) VICTIMAS, NÚCLEO FAMILIAR Y PREDIO SOLICITADO.

Parcela 43- los socios	
Solicitantes	Rafael Antonio Causil Banda y Susana Ebelina Lafont Casarrubia
Cedula de Ciudadanía	6.887.387 y 34.965.250
Núcleo Familiar	Rafael Enrique Causil Lafont (Hijo) Yamiles De Jesús Causil Lafont (Hija) Rafael Darío Causil Arteaga (Hijo)
Departamento	Córdoba
Municipio	Valencia
Corregimiento	Mata de Maíz
Vereda	Los Socios
Matricula Inmobiliaria	140-66034
Código Catastral	238550000000000300042000000000
Área Georreferenciada URT	13 Hectáreas 4639 Metros ²
Área Solicitada	13 Hectáreas 4639 Metros ²
Área Catastral	14 Hectáreas 7859 Metros ²
Titular inscrito	Rafael Antonio Causil Banda y Susana Ebelina Lafont Casarrubia.

El predio solicitado por los señores Rafael Antonio Causil Banda, y Susana Ebelina Lafont Casarrubia, se encuentra identificado con matricula inmobiliaria número 140-66034, Cedula catastral 238550000000000300042000000000. Predio denominado "Parcela 43 los socios" Según GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO DE LA URT se determina que el predio tiene una cabida superficial de 13 HECTÁREAS 4.639 METROS². **El cual se encuentran ubicado en la vereda los socios, corregimiento Mata de Maíz, del municipio de Valencia, departamento de Córdoba.** Dicho predio se consta de las siguientes coordenadas y linderos.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
41503	1405163	756402	8° 15' 13.666" N	76° 17' 16.823" W
41694	1405475	756511	8° 15' 23.838" N	76° 17' 13.321" W
41695	1405525	756796	8° 15' 25.524" N	76° 17' 4.029" W
41696	1405472	756860	8° 15' 23.793" N	76° 17' 1.919" W
41698	1405108	756519	8° 15' 11.910" N	76° 17' 12.982" W
41703	1405723	756580	8° 15' 31.923" N	76° 17' 11.127" W
41723	1405375	756483	8° 15' 20.591" N	76° 17' 14.209" W
67192	1405616	756489	8° 15' 28.407" N	76° 17' 14.066" W

11-29

Linderos y colindantes del predio:

Así mismo, se han identificado los siguientes linderos:

Norte	<i>Partiendo desde el punto 67192 en línea recta en dirección nororiental, pasando por el punto 41703, 41695 hasta llegar al punto 41696 con una distancia de 517,56 metros con Oscar Blanquicet y Los Alpes.</i>
Oriente	<i>Partiendo desde el punto 41696 en línea recta en dirección suroriental, hasta llegar al punto 41698 con una distancia de 498,26 metros con Álvaro Lora.</i>
Sur	<i>Partiendo desde el punto 41698 en línea semirrecta en dirección Suroccidente, hasta llegar al punto 41503 con una distancia de 129,44 metros con Vía San Pedro - Valencia</i>
Occidente	<i>Partiendo desde el punto 41503 en línea quebrada en dirección Noroccidente pasando por el punto 41723, 41694, hasta llegar al punto 67192 con una distancia de 473,22 metros con Álvaro Lora.</i>

VI) CONTEXTO HISTÓRICO DE VIOLENCIA

Al entrar analizar el juzgado del contexto histórico de violencia que se presentó en el Departamento de , específicamente en el Municipio de Valencia, Corregimiento Mata de Maíz, Vereda Los Socios, es importante advertir que como el contexto histórico de violencia es muy extenso, pues el Municipio de Valencia siempre ha sido una zona de alto índice de violencia que sobreviene desde mediados del siglo pasado, en ese sentido se limitara y solo se hará referencia por parte del Togado a los hechos de violencia ocurridos en el año 2008, en entendido que fue en esa época que se presentó el abandono de su predio por parte de los señores **RAFAEL ANTONIO CAUSIL BANDA, Y SUSANA EBELINA LAFONT CASARRUBIA**, junto a su núcleo familiar.

Así las cosas, El corregimiento de Mata de Maíz se encuentra ubicado en el municipio de Valencia, Córdoba, en las estribaciones de la serranía de Abibe de la cordillera occidental, lo atraviesa la vía que va de Valencia a San Pedro de Urabá en Antioquia, esta carretera junto con el río Sinú a la altura de Tierralta y Valencia son una de las principales vías de comunicación que tiene el departamento de Córdoba con el eje bananero. Limita al norte con el corregimiento de Jaraguay Central, al oriente con la cabecera municipal de Valencia, al sur con los corregimientos de El Cocuelo y San Rafael del Pirú y al occidente con San Pedro de Urabá Antioquia.¹

Este corregimiento está compuesto por 21 veredas entre las que se encuentran Nieves Julio, el Pilón, Barrial Arriba, Barrial Central, Barrial Policarpa, Barrial Abajo, el Tiempo, las Parumas, Rusia Grupo No. 1, 2, 3,4, 5, 6, 7, 8 9, 10 y 11, los Manguitos, los Socios y las Almagras. Se encuentran también nacimientos de aguas como la quebrada aguas Prietas, y Jaraguay, que son grandes cuencas hidrográficas que bañan varios corregimientos del municipio de Valencia.²

¹ Demanda de restitución de tierras.

² Demanda restitución de tierras

Según el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Valencia 2001-2015, la principal actividad económica del corregimiento de Mata de Maíz es la agricultura, siendo el primer productor de maíz del municipio, también cultiva de manera representativa papaya, clasificándose como el tercer productor, de igual forma cultiva en menor escala plátano, yuca y frutales entre otros. La producción se comercializa principalmente en el municipio de San Pedro de Urabá Antioquia y a la cabecera municipal a través de la vía que de Valencia va hacia ese municipio.³

Ahora bien, se extrae del contexto de violencia aportado que para el año 2000 y 2005 se dio la supuesta desmovilización que el grupo al margen de la Ley que operaba en la zona es decir Bloque Héroes de Tolová.

Sin embargo las investigaciones realizadas por la fiscalía han mostrado que el Bloque Héroes de Tolová no se desmanteló. "Don Berna" continuó controlando los negocios ilícitos y la estructura armada que continuó delinquiendo en Valencia y Tierralta Córdoba. Como lo afirmó el Tribunal Superior de Medellín: "Diego Fernando Murillo Bejarano continuó controlando el negocio del narcotráfico y los laboratorios o cristalizadores que tenía el bloque Héroes de Tolová en las veredas María Jesús y La Playa, se conoció luego como Los Traquetos, aumentó en hombres y siguió controlando el narcotráfico en los municipios de Valencia y Tierralta" bajo la dirección de Diego Fernando Murillo, conforme a la prueba aportada por la Fiscalía, quien también dirigía, desde su lugar de detención, a la banda Los Paisas, la cual delinquía en el resto del departamento de Córdoba, las cuales se fusionaron más tarde, a finales del año 2007, con el fin de enfrentarse a las Águilas Negras, lideradas por Diego Rendón Herrera, alias Don Mario.⁴

Para el Tribunal de Justicia y Paz de Medellín, el bloque Héroes de Tolová se ha mantenido y ha mutado durante casi dos décadas, pues ha ido conformando diversas estructuras que han venido delinquiendo alrededor del municipio de Valencia desde el año 1991, primero como Los Papayeros, que hicieron parte de las ACCU- Casa Castaño, luego esta hizo parte del Bloque héroes de Tolová y este último mutó después del año 2005 en los llamados Traquetos y las Águilas Negras o la supuesta red de cooperantes, que continúan delinquiendo en Valencia Córdoba con el objetivo de controlar el negocio de narcotráfico.⁵

³ Demanda restitución de tierras

⁴ Contexto histórico aportado por la UAEGRTD-CÓRDOBA

⁵ Contexto histórico aportado por la UAEGRTD-CÓRDOBA

13-29

VII) PRUEBAS.

Se tendrán como pruebas las allegadas como acervo probatorio con la solicitud de marras siempre y cuando estas sean pertinentes y conducentes, así como, decretadas y practicadas por el Togado en periodo de pruebas consagrado en artículo 90 de la Ley 1448 de 2011.

Es importante aclarar, que la pertinencia de la pruebas hace referencia a la relación que tenga la misma con el caso en específico, pues no se podría entender como pertinente una prueba, que no tenga relación directa o que no demuestren los hechos facticos del caso en concreto, ahora bien una prueba es conducente cuando tiene un carácter de idoneidad, es decir cuando es apta jurídicamente para tener valides como medio probatorio.

En ese sentido, se procederá a enunciar las pruebas que se valoran para obtener un fallo donde se obtenga el fin único de restablecer los derechos de la victimas dentro del caso sub-examine.

- **De las pruebas aportadas por la UAEGRTD-CÓRDOBA.**

- ❖ Formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas diligenciado el 28 de abril de 2015 (4 folios)
- ❖ Poder dirigido a la UAEGRTD Córdoba, de fecha 27 de abril de 2015 (2 folios)
- ❖ Copia de cédulas de ciudadanía de; RAFAEL ANTONIO CAUSIL BANDA, SUSANA EVELINA LAFONT DE CAUSIL, RAFAEL ENRIQUE CAUSIL LAFONT, YAMILES DE JESÚS CAUSIL LAFONT, RAFAEL DARÍO CAUSIL ARTEAGA. (5 folios)
- ❖ Copia de los registros civiles de nacimiento de; RAFAEL ENRIQUE CAUSIL LAFONT, YAMILES DE JESÚS CAUSIL LAFONT, RAFAEL DARÍO CAUSIL ARTEAGA. (3 folios)
- ❖ Copia de resolución No.2014-574249 de fecha 22 de agosto de 2014, emitida por la unidad para la atención y reparación integral a las victimas (4 folios).
- ❖ Copia de matrícula inmobiliaria No. 140-66034 de fecha 18 de agosto de 1998 (1 folio)
- ❖ Copia de las firmas de la escritura pública No.1219 (folio)
- ❖ Solicitud de representación judicial dirigido a la UAEGRTD Córdoba, de fecha 28 de abril de 2015 (1 folio)
- ❖ Documentos de descripción de pasivos (1 folio)
- ❖ Acta de localización predial de fecha 28 de abril de 2015 (1 folio)

15 2016-00167 Sentencia 03-28-02-2018

- ❖ Impresión simple de folio de matrícula No. 140-66034 de fecha 28 de abril de 2015, el cual el predio denominado PARCELA No. 43. (2 folios)
- ❖ Consulta de información catastral (1 folio)
- ❖ Plano de ubicación preliminar de fecha 28 de abril de 2015 (1 folio).
- ❖ Consulta VIVANTO- Tecnología para la inclusión social y la paz con relación al solicitante, su núcleo familiar y terceros (5 folios)
- ❖ Consulta en línea de antecedentes y requerimientos judiciales de la policía nacional de Colombia, con relación al solicitante, su núcleo familiar y tercer (5 folios).
- ❖ Oficio de fecha 12 de mayo de 2015, emitido por la notaria tercera de Monteria, junto con su anexo; escritura No. 1616 de 07 de noviembre de 1996 (15 folios).
- ❖ Oficio No. 008924, emitido por la agencia colombiana para la reintegración, mediante el cual informan que el solicitante y terceros no se encuentran dentro de procesos de reintegración (2 folios).
- ❖ Oficio No. 004709, emitido por la Fiscalía General de la Nación, Fiscalía de Justicia y Paz, mediante el cual informan que el solicitante y terceos no se encuentran dentro de las bases de datos de "SIJYP".
- ❖ Oficio No. 110 de fecha 13 de mayo de 2015, emitido por el Banco Agrario de Colombia, el cual certifica que las personas que se relacionan en el presente acto administrativo no han tenido crédito con esa entidad (1 folio).
- ❖ Oficio No. 1274 de fecha 28 de mayo de 2015, emitido por la Fiscalía General de la Nación, Unidad Nacional de Lavado de activos y extinción de domino, mediante el cual informan que no existen procesos extintivos de dominios en contra de las personas que se relacionan en el presente acto (1 folio).
- ❖ Oficio No. 10041 de fecha 15 de mayo de 2015, emitido por la Fiscalía General de la Nación, Grupos Tierras. (1folio)
- ❖ Oficio No. 39584 de fecha 21 de mayo de 2015, emitido por el comité operativo para la dejación de armas- CODA, mediante el cual informan que las personas que se relacionan en el presente acto no registran desmovilizaciones individuales (1 folio).
- ❖ Oficio No. 41967 de fecha 28 de mayo de 2015, emitido por el alto comisionado para la paz, mediante el cual informan que las personas que se relacionan en el presente acto no registran desmovilizaciones colectivas (1 folio).
- ❖ Oficio de 09 de junio de 2015, emitido por la Superintendencia de Notariado y Registro, Mediante el cual informan que se ha registrado la medida de protección jurídica art 13 decreta 4829 de 2011, y anexan

15-29

certificado de tradición y libertad matrícula inmobiliaria 140-66034 (4 folios)

- ❖ Oficio No. 2015214312 de fecha 08 de julio de 2015, emitido por el instituto colombiano de desarrollo rural (4 folios)
- ❖ Informe de comunicación al predio de fecha 13 de junio de 2015 (6 folios).
- ❖ Acta de colindancia (1 folio).
- ❖ Informe de Georreferenciación del predio en campo (7 folios)
- ❖ Informe técnico predial (4 folios)
- ❖ Oficio de fecha 04 de noviembre de 2015, mediante el cual suministran el formulario de calificación constancia de inscripción sobre el folio de matrícula No. 140-66034 (2 folios)
- ❖ Copia del folio de matrícula No. 140-66034 (3 folios)
- ❖ Oficio No. 9268 de fecha 07 de diciembre de 2015, emitido por el instituto geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, mediante el cual suministran el avalúo histórico del predio PARCELA No 43, LOS SOCIOS. (2 folios).
- ❖ Acta de visita sin caracterización a terceros (1 folio).
- ❖ Impresión simple del folio de matrícula No. 140-35845, el cual distingue el predio denominando LOS ALPES (3 folios)
- ❖ Impresión simple del folio de matrícula No. 140-35844, el cual distingue el predio denominado LOS ABETOS (3 folias)
- ❖ Impresión simple de folio de matrícula No. 140-45473, el cual distingue el predio denominado LOS SOCIOS (10 folios).
- ❖ Oficio No. N.T 471 de fecha 30 de octubre de 2014, emitido por la Notaria Tercera (3) Montería, junto con su anexo; escritura pública No. 1319 de 23 de septiembre de 1996, mediante el cual los solicitantes adquieren los predios relacionados en el presente acto administrativo. (131 folios)
- ❖ Oficio de fecha 04 de febrero de 2015, emitido por la superintendencia de Notariado y Registro, junto a su anexo, estudiado de títulos con relación al predio denominado LOS SOCIOS, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No.140-45473 (12 folios).
- ❖ Oficio No. 0521/SIPOL-GRUPI-29, de fecha 5 de marzo de 2013, remitido por el Departamento de Policía Córdoba, mediante el cual remite la información del periodo de influencia de los grupos armados al margen de la ley en municipio de valencia (1 folio).
- ❖ Oficio 5007-0527 de 11 de marzo de 2013, de la Defensoría del Pueblo Regional Córdoba, mediante el cual emiten información sobre las zonas de riesgo y las alertas tempranas en el municipio de Valencia, Córdoba desde el año 1991 a la fecha (17 folios)

- ❖ Respuesta emitida por la Fiscalía General de la Nación Unidad Justicia y Paz, oficio No. 0396 de 5 de abril de 2013, y el Informe de la Policía Nacional-Seccional Córdoba, de fecha 05 de abril de 2013 en relación al periodo de influencia de los grupos armados al margen de la ley en el Municipio de Valencia Córdoba, desde el año 1991 hasta la fecha (14 folios).
 - ❖ Oficio UNJP No. 000198 del 14 de enero de 2013, en el cual dan respuestas a la solicitud hecha por esta territorial a través de oficio No. ORL 0043, en el que la Unidad Nacional de Fiscalías de Justicia y Paz, informa sobre las personas que se encuentran postulados y quienes no de acuerdo al procedimiento establecido en la ley 975/2005 entre estos JESÚS IGNACIO ROLDAN alias MONOLECHE, DIEGO FERNANDO MURILLO alias DON BERNA, SOR TERESA GÓMEZ, SALVATORE MANCUSO y otros desmovilizados perteneciente a las AUC (1folio).
 - ❖ Oficio No. 00627 de fecha 5 de marzo de 2013 mediante el cual la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN da respuesta a la solicitud de información hecha por esta territorial a través de oficio No. ORL 0043, en el que la Unidad Nacional de Fiscalías de Justicia y Paz informan sobre las personas que se encuentran postuladas y quienes no, de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley 975/2005 entre estos JESÚS IGNACIO ROLDAN alias MONOLECHE, DIEGO FERNANDO MURILLO alias DON BERNA, SOR TERESA GÓMEZ, SALVATORE MANCUSO y otros desmovilizados pertenecientes a las AUC acerca los predios denominados JARAGUAY, LAS TANGAS, PASTO REVUELTO, SANTA PAULA, ROMA, entre otros. (67 folios).
 - ❖ Oficio DTCM2-20163186 de fecha 24 de agosto de 2016, dirigido a la Corporación Autónoma Regional de los Valles de Sinu y San Jorge, CVS.
 - ❖ Oficio DTCM2-20163187 de fecha 24 de agosto de 2016, dirigido a la Alcaldía Municipal de Valencia.
 - ❖ Oficio DTCM2-20163187 de fecha 24 de agosto de 2016, dirigido a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, ANH.
-
- **De las pruebas solicitadas por el Ministerio Publico.**
-
- ❖ Se escuche Versión o declaración de parte del solicitante **RAFAEL ANTONIO CAUSIL BANDA.**
-
- **De las pruebas decretadas de Oficio por el Operador Judicial.**

17-27

- ❖ Se nombrará al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI_IGAC** Montería. En calidad de perito para que rinda una experticia en Relación con el valor comercial del predio denominado **PARCELA No. 43**.
- ❖ Inspección Judicial en el predio **PARCELA No. 43**.

VIII) CASO EN CONCRETO.

Una vez, expuestos los Fundamentos jurídicos, como analizado el acervo probatorio que servirá como derrotero del presente proceso, e individualizadas de las víctimas, su núcleo familiar y predio solicitado, se resolverá por parte del despacho los puntos estipulados como problemas jurídicos de la siguiente manera:

1) Establecer si los hechos narrados en la solicitud, enmarcan a los señores RAFAEL ANTONIO CAUSIL BANDA, Y SUSANA EBELINA LAFONT CASARRUBIA, en el concepto de víctima consagrado por el Legislador en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.

De los hechos narrados en libelo introductorio, se extrae por esta Judicatura, que los señores **RAFAEL ANTONIO CAUSIL BANDA, Y SUSANA EBELINA LAFONT CASARRUBIA**, quienes son propietarios del predio denominado El Descanso, el cual se encuentra ubicado en el Departamento de Córdoba, Municipio de Valencia, Corregimiento Mata de Maíz, identificado con folio de matrícula inmobiliaria **140-66034**, Cedula catastral **2385500000000030004200000000**. Predio denominado "Parcela 43 los socios" Según GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO DE LA URT se determina que el predio tiene una cabida superficial de **13 HECTÁREAS 4.639 METROS**.

Igualmente, se extrae de la solicitud sub-examine que los reclamantes, adquirieron el predio aquí pretendido, a través de negociación voluntaria de tierras entre campesinos y propietarios regalada en la Ley 160 de 1994, la cual fue protocolizada a través de escritura pública 1319 del 23 de septiembre de 1996 en la Notaria Tercera de Montería, acto que fue registrado en el folio de matrícula inmobiliaria **140-66034**.

Que para el año de 2008, los señores **RAFAEL ANTONIO CAUSIL BANDA, Y SUSANA EBELINA LAFONT CASARRUBIA**, junto con su núcleo familiar, se vieron obligados a abandonar su predio, como consecuencia de la violencia en que se presentaba en la zona donde se encontraba el inmueble objeto de restitución, pero ese no fue ese el único motivo que dio pie al desplazamiento de los aquí solicitantes, pues fueron víctimas del amenazas contra su vida por parte de los grupos paramilitares que operaban en el corregimiento de mata de maíz.

Ahora bien, remitiéndonos al contexto histórico de violencia del Municipio de Valencia, Corregimiento de Mata de Maíz, específicamente en la temporalidad en la que manifiesta los señores **RAFAEL ANTONIO CAUSIL BANDA y SUSANA EBELINA LAFONT CASARRUBIA**, que se vieron obligados abandonar su tierra, es decir para el año 2008, es un hecho notorio que fue una época donde se presentó un escenario de violencia, en que grupos armados al margen de la ley se disputaban el territorio por ser una zona estratégica para cometer los delitos, en los que se violaban sistemáticamente los derechos humanos de la personas que allí habitaban arrebatando a sangre y fuego las tierras de los campesinos, durante, pues muy a pesar que se había presentado supuesta la desmovilización de los grupos paramilitares que operaban en la zona, investigaciones surtidas en la fiscalía demostraron que no fue de tal forma, los grupos armados habían mutado a bandas criminales que desarrollaban las mismas actividades delincuenciales.

Conforme a lo expuesto, y en concordancia del con el **artículo 3ibidem**, se hace evidente para este Juzgado que los señores **RAFAEL ANTONIO CAUSIL BANDA y SUSANA EBELINA LAFONT CASARRUBIA**, junto a su núcleo familiar, fueron **víctimas del conflicto armados** que se presentó en el Departamento de Córdoba, Municipio de Valencia y en cada una de sus veredas, para **el años de 2008**, donde se vieron obligados abandonar el predio que hoy pretende en la acción de la referencia, a fin de salvaguardar sus vidas.

2) Determinar si por los supuestos facticos expuestos en la acción de marras, le otorgan a los señores RAFAEL ANTONIO CAUSIL BANDA y SUSANA EBELINA LAFONT CASARRUBIA, la titularidad de ejercer la acción de tierras, en relación a lo rezado en el artículo 75 de la Ley 1448.

El legislador en el **artículo 75ibidem**, estipulo la titularidad de la acción de tierras quedando esta, en cabeza de las personas que fueran propietarias, poseedoras u ocupantes de baldíos, que se hayan visto obligadas abandonar sus tierras, en el caso sub-examine, extrae el Togado sin duda alguna que los señores **RAFAEL ANTONIO CAUSIL BANDA y SUSANA EBELINA LAFONT CASARRUBIA**, tiene titularidad en la acción de tierras, pues de las pruebas aportadas en la acción de marras, figura esta como **titular del domino** del predio ya referencia a lo largo de este escrito, sin que ese derecho fue refutado por otra persona que se sintiere con mejor derecho que ella.

Igualmente, cabe la pena resaltar que el Legislador no solo estipulo la titularidad en cabeza de las personas que fuesen propietarias, poseedoras, u ocupantes de baldíos, sino que también determino una temporalidad en los hechos que dieron

1424

pie al abandono, y al eventual uso del instrumento jurídico de la acción de víctimas, siendo está a partir del 1º de enero de 1991, es decir se fijó un límite temporal en cual los señores **RAFAEL ANTONIO CAUSIL BANDA y SUSANA EBELINA LAFONT CASARRUBIA**, se encuentran inmersos, pues los hechos narrados y el contexto histórico de violencia no enseñan que la aquí solicitante se vio obligada abandonar sus tierras para **el año de 2008**, como también para dicha época se presentaron actos de violencia que desbordaron al abandono aludido, situando de manera tajante los señores **RAFAEL ANTONIO CAUSIL BANDA y SUSANA EBELINA LAFONT CASARRUBIA**, dentro de la temporalidad fijada por el legislador en la ley que regula esta Jurisdicción Especial para el restablecimiento de la víctimas el conflicto armado.

Así las cosas, y aunado a lo anterior, para esta Judicatura no hay duda fuera de la razón que le otorgue la titularidad de la acción de tierras, a los señores **RAFAEL ANTONIO CAUSIL BANDA y SUSANA EBELINA LAFONT CASARRUBIA**.

3) Estipular la modalidad, en la que se configuro el abandono o despojo forzado de la tierra por parte de los señores RAFAEL ANTONIO CAUSIL BANDA y SUSANA EBELINA LAFONT CASARRUBIA según lo establecido en la Ley 1448 de 2011.

En cuanto la modalidad, observa el Despacho haciendo un juicio de valor de los hechos narrados y las pruebas practicadas, que este fue por **abandono**, en ese sentido el Legislador en el **artículo 74 de la Ley 1448 de 2011**, que el abandono forzado es la situación temporal, en la que se ve obligada una persona a desplazarse de sus tierras por ocasión del conflicto armado, impidiendo de tal forma que la persona use y goce sus tierras de manera libre.

En ese sentido, es evidente que la señora **los señores RAFAEL ANTONIO CAUSIL BANDA y SUSANA EBELINA LAFONT CASARRUBIA**, abandonaron sus tierras con ocasión del conflicto, violándose de manera sistemática sus derechos humanos y fundamentales, pero sobre todo se le vulneró el derecho a la propiedad, el cual es obligación del Estado protegerlo a todos sus asociados para garantizar un Estado Social de Derecho.

4) Convenir si los señores RAFAEL ANTONIO CAUSIL BANDA y SUSANA EBELINA LAFONT CASARRUBIA, tiene derecho a la restitución material del predio solicitados en la acción constitucional de Tierras Sub examine.

Sin duda alguna, considera el despacho que **los señores RAFAEL ANTONIO CAUSIL BANDA y SUSANA EBELINA LAFONT CASARRUBIA**, según los hechos narrados, así como el análisis de todo el acervo probatorio, como también

las pruebas prácticas de oficio por el Juzgado, a esta le asiste el derecho a la restitución del predio que aquí solicita, pues a lo largo de este proceso se demostró que, ***si fueron víctima del conflicto armado, que se vieron obligados a abandonar sus tierras con ocasión al mismo, que este se configuro dentro la temporalidad fijada por el Legislador en la ley, y sobre todo que posee la titularidad de la acción de tierras por ser la titulares inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria que identifica del predio solicitado.***

En ese sentido se restituirán las 13 hectáreas 4639 mts², solicitadas por ***los señores RAFAEL ANTONIO CAUSIL BANDA y SUSANA EBELINA LAFONT CASARRUBIA***, del predio de los cuales son ***propietarios***, el cual se vieron obligados abandonar por ocasión al conflicto armado, predio denominado Parcela 43, ubicado en el Departamento de Córdoba, Municipio de Valencia, Corregimiento Mata de Maíz, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número ***140-66034***, Cedula catastral ***23855000000000300042000000000***", el cual cuenta con una cabida superficial de 13 HECTÁREAS 4.639 METROS. Así como también se le restablecerán sus derechos fundamentales y humanos violados con ocasión al conflicto armado.

5) determinar si se materializo la presunción legal establecida en el literal b, numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

Ahora bien, manifiesta la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras de Montería, que se decreta probada la presunción legal establecida en el literal b, numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, la cual reza los siguiente:

"...2) Presunciones legales en relación con ciertos contratos. Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:

... b. Sobre inmuebles colindantes de aquellos en los que, con posterioridad o en forma concomitante a las amenazas, se cometieron los hechos de violencia o el despojo se hubiera producido un fenómeno de concentración de la propiedad de la tierra en una o más personas, directa o indirectamente; sobre inmuebles vecinos de aquellos donde se hubieran producido alteraciones significativas de los usos de la tierra como la sustitución de agricultura de consumo y sostenimiento por monocultivos, ganadería extensiva o minería industrial, con posterioridad a la época en que ocurrieron las amenazas, los hechos de violencia o el despojo."

21-27

Ahora bien, se denomina **presunción** en Derecho, a una ficción jurídica a través de la cual se establece un mecanismo legal automático, que considera que un determinado hecho, o un determinado acontecimiento, se entiende probado simplemente por darse los presupuestos para ello. La presunción de hechos y derechos, faculta a los sujetos a cuyo favor se da, a prescindir de la prueba de aquello que se presume cierto *ope legis*. Todo esto favorece de entrada a una de las partes del juicio (el que se beneficia de la presunción) que normalmente es el que se encuentra en una posición defensiva, y cuya *verdad formal* presumida, tendrá que ser destruida aportando para ello pruebas en contra, por quien sostenga otra verdad distinta a la presumida.

El Código Civil contiene insertas algunas presunciones ya sean de derecho (que no admiten prueba en contrario) o de hecho (las cuales pueden ser desvirtuadas mediante prueba), que permiten relevar de prueba a la parte a favor de quien la alega.

La Ley 1448 de 2011, no fue ajena a la estipulación de dichas presunciones en favor de las víctimas, a quienes les reconoció un estado de vulnerabilidad y debilidad manifiesta, nacido de las situaciones de violencia (despojo, desplazamiento, etc.), que estos han sufrido.

En ese sentido, advierte el Togado que el caso sub examine que los señores **RAFAEL ANTONIO CAUSIL BANDA y SUSANA EBELINA LAFONT CASARRUBIA**, fueron víctimas del conflicto, en la que de los hechos y pruebas estudiadas se puede entender de manera que fueron obligados a abandonar sus predios, en que se configuro una promesa de venta pero sin embargo esta nunca se materializo, pues en ningún momento se perdió por el aquí solicitante la titularidad en el dominio en el predio **PARCELA 43**, el cual es pretendido restitución de tierras.

Así las cosas, tendrá demostrada la presunción legal establecida en el literal b, numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, y por consiguiente se tendrá como nulo todo acto jurídico que con lleve a transferencia de dominio del predio **PARCELA 43**, por parte de los señores **RAFAEL ANTONIO CAUSIL BANDA y SUSANA EBELINA LAFONT CASARRUBIA**, a cualquier otra persona.

IX) CONCLUSIONES

Aunado a lo expuesto en los párrafos anteriores, se concluye por parte del Juzgado que no hay duda razonable alguna que indique que los señores **RAFAEL ANTONIO CAUSIL BANDA y SUSANA EBELINA LAFONT CASARRUBIA**,

23 2016-00167 Sentencia 03-28-02-2018

fueron víctimas del conflicto armado que se presentó en el Departamento de Córdoba, Municipio de Valencia, Corregimiento Mata de Maíz, pues está debidamente demostrado en el proceso por la pruebas practicadas dentro del mismo, que si fueron víctimas del conflicto armado, donde las circunstancias de violencia los obligó a abandonar sus predios, sin que en la actualidad gocen y disfruten de su derecho a la propiedad sobre el mismo.

Que estos, tienen derecho a presentar la acción de tierras pues se encuentran inmersos en la temporalidad fijada por el legislador en la Ley 1448, para hacer usos de los instrumentos judiciales plasmando en la Ley aludida.

Ahora bien, en el entendido que los aquí solicitantes son víctimas del conflicto armado, atendiendo lo expuesto a lo largo de la presente sentencia los señores **RAFAEL ANTONIO CAUSIL BANDA y SUSANA EBELINA LAFONT CASARRUBIA**, tendrán derecho a que se les restituya el predio denominado Parcela 43, ubicado en el Departamento de Córdoba, Municipio de Valencia, Corregimiento Mata de Maíz, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **140-66034**, Cedula catastral **2385500000000030004200000000**", el cual cuenta con una cabida superficial de 13 HECTÁREAS 4.639 METROS, así como a los demás beneficios consagrados en la ley 1448 de 2011.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERÍA**, Administrando Justicia en Nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, víctima del conflicto armado a los señores **RAFAEL ANTONIO CAUSIL BANDA y SUSANA EBELINA LAFONT CASARRUBIA**, identificados con cedula de ciudadanía 6.887.387 y 34.965.250 respectivamente, según lo estipulado en los **artículos 3 de la Ley 1448 de 2011**, así como por encontrarse debidamente demostrados que se vieron obligados a abandonar su predio con ocasión al conflicto armado, denominado "Parcela 43-los socios" identificado con matrícula inmobiliaria número 140-66064, el cual se encuentra ubicado en la vereda Caño Los Socios, corregimiento Mata de Maíz, del municipio de Valencia, departamento de Córdoba.

SEGUNDO: ORDENAR La protección del Derecho Constitucional Fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas o Despojadas, del Conflicto Armado Interno a favor de la Víctimas, así como a sus respectivos núcleos familiares presentes al

X
23-27

momento del abandono con fundamento jurídico en el **artículo 75 de la Ley 1448 de 2011**.

TERCERO: RESTITUIR MATERIALMENTE, a los señores **RAFAEL ANTONIO CAUSIL BANDA y SUSANA EBELINA LAFONT CASARRUBIA**, el predio denominado **Parcela 43** el cual se encuentra ubicado en la vereda los socios, corregimiento Mata de Maíz, municipio de Valencia, departamento de Córdoba, identificado con matricula inmobiliaria número **140-66034**, Cedula catastral **2385500000000030004200000000**", el cual cuenta con una cabida superficial de 13 HECTÁREAS 4.639 METROS.

Parcela 43- los socios	
Solicitantes	Rafael Antonio Causil Banda y Susana Ebelina Lafont Casarrubia
Cedula de Ciudadanía	6.887.387 y 34.965.250
Núcleo Familiar	Rafael Enrique Causil Lafont (Hijo) Yamiles De Jesús Causil Lafont (Hija) Rafael Darío Causil Arteaga (Hijo)
Departamento	Córdoba
Municipio	Valencia
Corregimiento	Mata de Maíz
Vereda	Los Socios
Matricula Inmobiliaria	140-66034
Código Catastral	2385500000000030004200000000
Área Georreferenciada URT	13 Hectáreas 4639 Metros ²
Área Solicitada	13 Hectáreas 4639 Metros ²
Área Catastral	14 Hectáreas 7859 Metros ²
Titular inscrito	Rafael Antonio Causil Banda y Susana Ebelina Lafont Casarrubia.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
41503	1405163	756402	8° 15' 13.666" N	76° 17' 16.823" W
41694	1405475	756511	8° 15' 23.838" N	76° 17' 13.321" W
41695	1405525	756796	8° 15' 25.524" N	76° 17' 4.029" W
41696	1405472	756860	8° 15' 23.793" N	76° 17' 1.919" W
41698	1405108	756519	8° 15' 11.910" N	76° 17' 12.982" W
41703	1405723	756580	8° 15' 31.923" N	76° 17' 11.127" W
41723	1405375	756483	8° 15' 20.591" N	76° 17' 14.209" W
67192	1405616	756489	8° 15' 28.407" N	76° 17' 14.066" W

Linderos y colindantes del predio:

Así mismo, se han identificado los siguientes linderos:

Norte	Partiendo desde el punto 67192 en línea recta en dirección nororiental, pasando por el punto 41703, 41695 hasta llegar al punto 41696 con una distancia de 517.56 metros con Oscar Blanquicet y Los Alpes.
Oriente	Partiendo desde el punto 41696 en línea recta en dirección suroriental, hasta llegar al punto 41698 con una distancia de 498.26 metros con Álvaro Lora.
Sur	Partiendo desde el punto 41698 en línea semirecta en dirección Suroccidente, hasta llegar al punto 41503 con una distancia de 129.44 metros con Vía San Pedro - Valencia.
Occidente	Partiendo desde el punto 41503 en línea quebrada en dirección Noroccidente pasando por el punto 41723, 41694, hasta llegar al punto 67192 con una distancia de 473.22 metros con Álvaro Lora.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en la Oficina de Registro

25 2016-00167 Sentencia 03-28-02-2018

de Instrumentos Públicos de Montería, a favor de los solicitantes beneficiados en restitución con la parcela Denominada **PARCELA 43**, con Folio de Matrícula Inmobiliaria **140-66034**, a favor a los señores **RAFAEL ANTONIO CAUSIL BANDA y SUSANA EBELINA LAFONT CASARRUBIA**, identificados con cedula de ciudadanía 6.887.387 y 34.965.250 respectivamente, y su núcleo familiar.

QUINTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, **CANCELAR** todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales en la matrícula inmobiliarias anotadas.

SEXTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería dé aplicación a la protección que menciona Ley 387 de 1997, al inmueble restituido siempre ***que el beneficiario del presente fallo de restitución acepte o consienta la medida jurídica mencionada.*** Para el efecto, ofíciase a la UAEGRTD – Córdoba para que por su intermedio hagan llegar las manifestaciones a la ORIP de Montería, sobre la conformidad de los mismos con dicha medida de protección.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, registrar en el folio de matrícula inmobiliaria **140-66034** la MEDIDA DE PROTECCIÓN DE LA RESTITUCIÓN de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 (**prohibición de enajenación por dos (02) años**), la cual debe contarse a partir de la entrega de la parcela aquí restituida.

OCTAVO: ORDENAR a la UAEGRTD - Córdoba, que disponga de lo necesario, para que al momento de la entrega material del predio a los restituidos se les pueda garantizar la efectividad de la restitución y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de sus derechos, entre los que se cuenta, la individualización de su predio, de conformidad con lo contemplado en el artículo 91 literal p, de la ley en cita. Entendiendo como individualización que al momento de hacer la entrega, el predio que se restituye quede visible al ojo humano, que queden señalados los límites del terreno, de igual forma la URT deberá llevar a cabo los tramites tendientes a incluir a la restituida en **los planes de implementación de proyectos productivos respetando la voluntariedad de los retornados y la vocación del suelo.**

NOVENO: OFICIAR en aplicación del principio de prevención y de la garantía de no repetición, a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**

para que **ordene** a todos los notarios y registradores de instrumentos públicos del departamento de Córdoba, **reportar, por su conducto**, de manera inmediata y durante la vigencia de la Ley 1448 de 2011, toda solicitud de inicio de trámites notariales y/o registrales, relacionados con actos de enajenación o transferencia a cualquier título, constitución de gravámenes o celebración de cualquier negocio jurídico, sin importar su denominación, cuyo objeto, directo o indirecto, lo constituya el predio aquí restituido; y a la **COMISIÓN DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO** de que trata el artículo 201, ibídem, para que dentro del ámbito de sus competencias, adopte las medidas necesarias tendientes a garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del predio restituido en este proceso, así como la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas, mediante la presente providencia judicial. Con fundamento los artículos 91, Parágrafo 1, y 97, ibídem, la entidad deberá informar a este Juzgado el resultado de su gestión.

DÉCIMO: ORDENAR a las **FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA** y a **LA POLICÍA NACIONAL** para que acompañen y colaboren en la diligencia de entrega material del bien a restituir, brindando la seguridad para la diligencia y además la que se requiera para el efectivo retorno y permanencia de los propietarios en la parcela que se ordenó restituir, ubicada en el Corregimiento de Mata de Maíz, Municipio de Valencia- Córdoba, brindando la seguridad para la diligencia. Para el **acompañamiento permanente** de la persona a restituir se deberá brindar seguridad con presencia permanente del Ejército Nacional, Policía Emcar y revistas frecuentes al predio que se restituye por parte de este último. **Oficiese** por secretaría lo aquí ordenado anexando copia del fallo y los datos que se tengan sobre los restituidos, comunicándoles que dicha información no podrá ser divulgada en perjuicio de la seguridad de los parceleros.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR. Al Catastro Departamental de Córdoba, que en el término de un (1) mes realice la actualización de sus Registros Cartográficos y Alfa Numéricos, atendiendo la individualización e identificación del predio o Parcela restituida, lograda con los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos en la demanda. El término anterior se contará a partir de la Calificación realizada que reciba de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca en relación con ésta sentencia y la única (1) parcela restituida.

DÉCIMO SEGUNDO: Con el fin de garantizar el retorno y reubicación de la solicitante y sus núcleo familiar, se instará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas para que coordine y articule el diseño de acciones en conjunto con las entidades nacionales y territoriales del Sistema

27 2016-00167 Sentencia 03-28-02-2018

Nacional de Atención y Reparación a Víctimas (SNARIV), en los términos de los artículos 74 y 76 del Decreto 4800 de 2011. De igual manera deberá implementar los esquemas especiales de acompañamiento, para atender de manera prioritaria el retorno de las víctimas restituidas de conformidad con lo establecido en el artículo 77, parágrafo 1, 2 y 3 del artículo 77 del Decreto 4800 de 2011. Deberá incluir en el Registro Único de Víctimas a quienes no hagan parte del mismo y a su núcleo familiar conformado así:

Nombre y apellidos	Genero		Edad	Parentesco	Tipo de Documento			No Documento
	F	M			CC	TI	RC	
RAFAEL ENRIQUE CAUSIL LAFONT		x	44	HIJO	x			74.745.615
YAMILES DE JESÚS CAUSIL BANDA LAFONT	x		43	HIJA	x			50.910.613
RAFAEL DARÍO CAUSIL ARTEAGA		x	26	HIJO	x			1.067.915.721

DECIMO TERCERO: ORDENAR a todas las entidades que recibieron órdenes en la presente sentencia, allegar informe del avance de su gestión, **cada cuatro (04) meses** para los fines del artículo 102 de la ley 1448 de 2011.

DECIMO CUARTO: ORDENAR al Banco Agrario que en los términos del artículo 45 del decreto 4829 de 2011, se priorice la entrega de subsidios de vivienda rural en favor de a los señores **RAFAEL ANTONIO CAUSIL BANDA y SUSANA EBELINA LAFONT CASARRUBIA**, identificados con cedula de ciudadanía 6.887.387 y 34.965.250 respectivamente, junto a su núcleo familiar. Debiendo para ello la UAEGRTD – Córdoba, incluir a los beneficiarios dentro de un listado que los vincule al programa estratégico, de acuerdo con el convenio interadministrativo, para que el Banco Agrario aplique el subsidio VIS, para que de manera inmediata y sin dilación alguna este otorgue los subsidios a fin de obtener viviendas en el predio que por orden de esta sentencia se le ha restituido.

DECIMO QUINTO: EXHORTAR, como medida con efecto reparador, a las autoridades públicas del departamento de Córdoba, del municipio de Valencia y de servicios públicos domiciliarios municipales, la implementación de sistemas de alivio y/o exoneración de los pasivos previstos en los artículos 121 de la Ley

27-28

1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y siguientes del decreto 4829 de 2011, así como lo dispuesto en el artículo 139 del decreto 4800 de 2011. De no darse, el Fondo de la UAEGRTD, deberá asumir el pago de las deudas que por este concepto existan. De igual forma, dicho Fondo deberá asumir los pasivos con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse.

DECIMO SEXTO: ORDENAR a la Alcaldía de Valencia y al Departamento de Córdoba, que procedan a la construcción oportuna de infraestructura para vías y para la prestación de servicios públicos, que beneficie directamente a la víctima restituida, de conformidad con lo establecido en el artículo 250, numeral 9 del Decreto 4800 de 2011.

DECIMO SÉPTIMO: ORDENAR Por conducto del Ministerio de Salud y Protección Social, se realice el procedimiento de que trata el artículo 87 del decreto 4800 de 2011, esto es, que de no encontrarse los señores **RAFAEL ANTONIO CAUSIL BANDA y SUSANA EBELINA LAFONT CASARRUBIA**, identificados con cedula de ciudadanía 6.887.387 y 34.965.250 respectivamente, junto sus respectivos núcleo familiar, afiliados al sistema general de seguridad social en salud, se proceda a dar cumplimiento al artículo ya señalado.

DECIMO OCTAVO: ORDENAR Por conducto de las Secretarías de Educación departamental y municipal se promuevan las estrategias de permanencia escolar y la priorización de la atención de la población iletrada restituida de conformidad con lo establecido en el artículo 91 parágrafos 1 y 2 del Decreto 4800 de 2011.

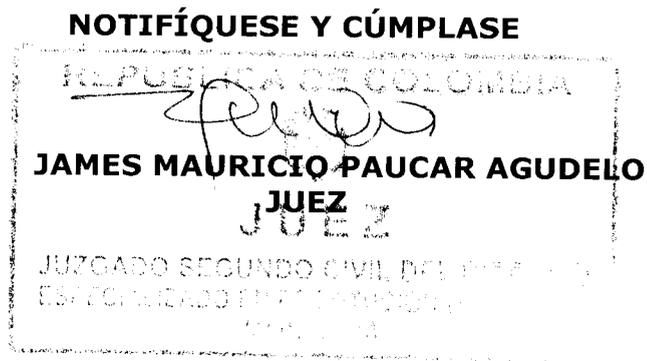
DECIMO NOVENO: ORDENAR Por conducto de las Secretarías de Educación departamental y municipal se promuevan las estrategias de permanencia escolar y la priorización de la atención de la población iletrada restituida de conformidad con lo establecido en el artículo 91 parágrafos 1 y 2 del Decreto 4800 de 2011.

VIGESIMO: ORDENAR a La Unidad de Atención y Reparación Integral las Víctimas en asocio con el Ministerio de Trabajo, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), deberán diseñar y poner en marcha los programas de empleo rural y urbanos referidos en el Título IV, capítulo I, artículo 67 del Decreto 4800 de 2011 y dirigido al beneficio de la población víctima reconocida en esta solicitud. Las dos primeras entidades deberán implementar el programa de empleo y emprendimiento denominado "Plan de Empleo Rural y Urbano", que

29 2016-00167 Sentencia 03-28-02-2018

se encuentra estipulado en el título IV, capítulo I del artículo 68 de la misma normatividad.

VIGESIMO SÉPTIMO: En auto separado se fijará fecha y hora para llevar a cabo la entrega material del predio.



FPC/22/02/2018

Handwritten signature and date: 24-24